

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la
Provincia de Buenos Aires sancionan

con fuerza de

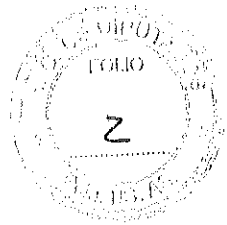
LEY

ARTÍCULO 1°. - Incorpórese como artículo 5° bis de la Ley 14.750 el siguiente texto:

Artículo 5° bis. - Obligación de denuncia y plazos de actuación.

Toda autoridad a cargo de un establecimiento educativo público de gestión estatal o privada que tome conocimiento de un hecho de acoso escolar, ya sea por denuncia de progenitores, tutores o responsables legales, por observación directa o por intervención del equipo de orientación escolar, deberá comunicarlo de manera inmediata al organismo administrativo de protección de derechos competente según la jurisdicción, al Consejo Provincial de Cultura y Educación y, cuando los hechos pudieran constituir delito, a la autoridad judicial correspondiente.

La comunicación deberá efectuarse dentro de las veinticuatro (24) horas de tomado conocimiento del hecho, pudiendo realizarse por escrito, en



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

formato digital o mediante los medios electrónicos habilitados por la Dirección General de Cultura y Educación (DGCyE), debiendo dejarse debida constancia en el legajo institucional.

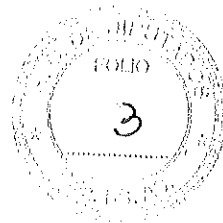
La omisión de denunciar, la dilación injustificada o el encubrimiento del hecho por parte de la autoridad escolar constituirá falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas previstas en el Estatuto del Docente, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal que pudiere corresponder conforme a la legislación vigente.

Toda medida institucional adoptada deberá resguardar prioritariamente la integridad física, psíquica y emocional del niño, niña o adolescente víctima, evitando cualquier forma de revictimización.

Las medidas excepcionales de reorganización institucional, incluyendo cambios de turno, división o establecimiento educativo, deberán recaer prioritariamente sobre el alumno agresor y no sobre la víctima, salvo petición expresa de esta última y de sus representantes legales. En todos los casos deberá garantizarse la continuidad pedagógica, el derecho a la educación y el acompañamiento integral de ambos estudiantes.

ARTÍCULO 2°. - Incorpórese como artículo 5° ter de la Ley 14.750 el siguiente texto:

Artículo 5° ter. - Responsabilidad parental por acoso escolar.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

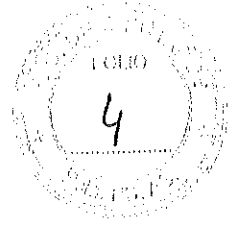
2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Los Progenitores, el tutor, guardador o responsable legal de un niño, niña o adolescente que, habiendo sido notificado formalmente por la autoridad educativa competente sobre la comisión reiterada de actos de acoso, hostigamiento, discriminación o violencia física o psicológica por parte del menor a su cargo contra otro alumno, no adoptare las medidas razonables y efectivas tendientes a hacer cesar dicha conducta, incurrirá en responsabilidad contravencional.

La sanción consistirá en:

- a) Multa de mil quinientas (1.500) a tres mil (3.000) Unidades de Fijas (UM) establecidas conforme Decreto N° 532/09;
- b) Participación obligatoria y personal en instancias formativas: talleres o espacios de orientación provistos por la DGCyE o los organismos que ésta determine, sobre derechos del niño, convivencia escolar, responsabilidad parental y prevención de la violencia. La duración no podrá ser inferior a veinte (20) horas ni superior a treinta (30) días de actividades.

La autoridad escolar será la instancia originaria de actuación y aplicará el Protocolo de Actuación vigente o el que en el futuro lo reemplace. Dejará constancia en el expediente institucional del fracaso de la instancia previa, indicando si la omisión del adulto responsable se debió a



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

inasistencia, incumplimiento de compromisos, o falta de cooperación. Las actuaciones serán remitidas con informe pormenorizado al Juzgado Contravencional competente del domicilio del responsable legal.

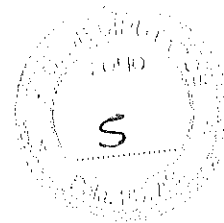
La sanción no será aplicable si se acredita que el adulto responsable actuó con diligencia razonable, o si la omisión se debió a circunstancias de fuerza mayor o razones de salud debidamente justificadas.

ARTÍCULO 3°. - Incorpórese como artículo 5° quáter de la Ley 14.750 el siguiente texto:

Artículo 5° quáter. - Eximición de responsabilidad de los progenitores o responsables.

Quedarán eximidos de la responsabilidad prevista en el artículo 5° ter quienes:

- c) Se encuentren privados o suspendidos del ejercicio de la responsabilidad parental por resolución judicial firme;
- d) Tengan discernido judicialmente el cuidado personal unilateral en el otro progenitor;
- e) Se hallen alcanzados por medidas de prohibición de acercamiento o medidas de protección vigentes que les impidan intervenir en la crianza o supervisión del niño, niña o adolescente al momento del hecho.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 4°. - Incorpórese como artículo 6° bis de la Ley 14.750 el siguiente texto:

Artículo 6° bis. - Derecho de traslado urgente.

Los progenitores o tutores de un estudiante víctima de acoso escolar podrán solicitar, por escrito y en cualquier momento del ciclo lectivo, el traslado del menor a otro establecimiento educativo.

La autoridad escolar receptora de la solicitud deberá tramitarla de manera prioritaria. La Dirección General de Cultura y Educación garantizará la efectivización del traslado en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud.

El traslado se realizará preferentemente al establecimiento propuesto por los progenitores u tutores representante legal, en caso de no haber realizado petición se priorizará un establecimiento cercano al domicilio del estudiante, garantizando la continuidad pedagógica y el acceso a los recursos del equipo de orientación escolar. Bajo ninguna circunstancia podrá denegarse o postergarse el traslado por razones presupuestarias, administrativas o de cupo cuando exista vacante disponible en el radio correspondiente.

ARTÍCULO 5°. - Incorpórese como artículo 16 bis de la Ley 14.750 el siguiente texto:

Artículo 16 bis: Formación específica en protocolos de actuación."



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

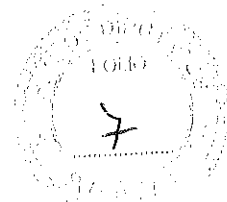
2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

La Dirección General de Cultura y Educación incorporará de manera obligatoria, en los planes de formación y capacitación docente previstos en el artículo 16 de esta Ley, contenidos específicos referidos a:

- f) Identificación temprana de conductas de acoso escolar y sus distintas formas de manifestación, incluyendo las modalidades digitales y virtuales;
- g) Protocolos de actuación, obligaciones de notificación y plazos previstos en los artículos 5° bis, 5° ter y 6° bis de esta Ley;
- h) Intervención con familias de agresores: técnicas de comunicación asertiva, documentación del proceso y derivación a organismos competentes;
- i) Manejo institucional del proceso de traslado de la víctima, garantizando la continuidad pedagógica y el acompañamiento psicosocial.
- j) Toda otro protocolo preexistente o que la Dirección General de Educación dicte.

La capacitación tendrá carácter anual obligatorio para directivos y personal del equipo de orientación escolar.

ARTÍCULO 6°. - Incorpórese como artículo 16 ter de la Ley 14.750 el siguiente texto:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Artículo 16 Ter: Créase en el ámbito de la Dirección General de Cultura y Educación el Fondo Provincial de Prevención y Asistencia a Víctimas de Acoso Escolar.

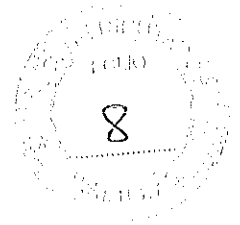
El Fondo se integrará con:

- a) El producido de las multas aplicadas en virtud del artículo 5° ter de esta Ley;
- b) Las partidas que el Poder Ejecutivo provincial destine anualmente en la Ley de Presupuesto;
- c) Donaciones, legados y aportes de organismos nacionales e internacionales.

Los recursos del Fondo se destinarán a programas de acompañamiento psicológico a víctimas de acoso escolar, a la formación de equipos de orientación escolar y a campañas de prevención en el sistema educativo provincial.

ARTÍCULO 7°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.


DIP. MA. ALEJANDRA LORDEI
Presidente de Bloque
U.C.R. / Unión Cívica Radical
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

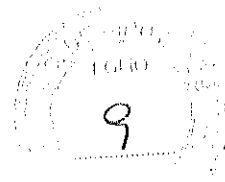
2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer el régimen de convivencia escolar establecido por la Ley Provincial 14.750, incorporando herramientas concretas de prevención, actuación temprana, responsabilidad institucional y acompañamiento integral frente a situaciones de acoso escolar, violencia entre pares y hostigamiento dentro del ámbito educativo.

La violencia escolar constituye una de las problemáticas más graves y complejas que atraviesa actualmente a la comunidad educativa. El acoso escolar -en cualquiera de sus formas físicas, psicológicas, verbales, sociales o digitales- genera consecuencias profundas y muchas veces irreversibles en la salud mental, emocional y física de niños, niñas y adolescentes, afectando su trayectoria educativa, su desarrollo personal y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

Diversos estudios nacionales e internacionales han demostrado que las víctimas de acoso escolar presentan mayores índices de ansiedad, depresión, aislamiento social, trastornos del sueño, autolesiones, abandono escolar e incluso conductas suicidas. Del mismo modo, la ausencia de intervención oportuna por parte de las instituciones educativas suele agravar la situación de vulnerabilidad de la víctima y consolidar dinámicas de violencia sostenida en el tiempo.



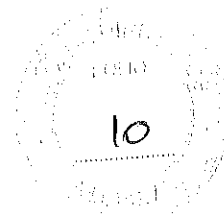
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

La Provincia de Buenos Aires cuenta actualmente con la Ley 14.750, destinada a promover la convivencia democrática en las instituciones educativas. Sin embargo, la experiencia recogida en los últimos años evidencia la necesidad de incorporar mecanismos más precisos y eficaces que permitan garantizar una respuesta inmediata, uniforme y obligatoria frente a situaciones de acoso escolar.

En numerosos casos, las familias de las víctimas denuncian demoras institucionales, falta de intervención efectiva, ausencia de comunicación a organismos competentes y, en ocasiones, situaciones de revictimización que terminan trasladando las consecuencias del conflicto a quien sufrió la agresión. La falta de protocolos claros y de responsabilidades expresamente determinadas genera incertidumbre y debilita la capacidad preventiva y protectora del sistema educativo.

Por ello, el proyecto incorpora como artículo 5° bis la obligación de denuncia inmediata por parte de las autoridades escolares ante hechos de acoso escolar, estableciendo un plazo máximo de veinticuatro (24) horas para efectuar la comunicación a los organismos administrativos y judiciales competentes. Esta disposición busca garantizar la actuación temprana del Estado, evitar el encubrimiento institucional y asegurar la debida protección integral de la víctima.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Asimismo, se establece expresamente que toda medida institucional deberá priorizar la integridad física, psíquica y emocional del niño, niña o adolescente afectado, evitando mecanismos de revictimización. En tal sentido, el proyecto dispone que las medidas excepcionales de reorganización institucional -como cambios de turno o de establecimiento- recaigan prioritariamente sobre el agresor y no sobre la víctima, salvo decisión expresa de esta última y de sus representantes legales. Esta previsión responde al principio del interés superior del niño y procura evitar que quien sufrió la violencia sea obligado a abandonar su entorno escolar, social y pedagógico.

El proyecto también incorpora la responsabilidad contravencional de los progenitores, tutores o responsables legales que, habiendo sido formalmente notificados respecto de conductas reiteradas de violencia ejercidas por el menor a su cargo, omitan adoptar medidas razonables tendientes a impedir su continuidad.

La propuesta no pretende criminalizar a las familias ni sustituir el rol pedagógico de la escuela, sino promover el compromiso activo y corresponsable de los adultos en la formación y supervisión de los niños y adolescentes. La responsabilidad parental implica no sólo derechos, sino también deberes concretos de cuidado, orientación y contención.

En ese marco, el proyecto contempla sanciones proporcionales y alternativas de carácter formativo, priorizando instancias educativas y de concientización



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

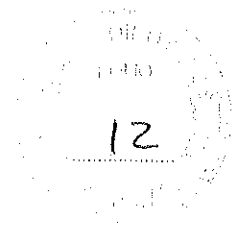
2025
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

antes que una finalidad meramente punitiva. Asimismo, se prevén causales de eximición para aquellos progenitores o responsables que se encuentren objetivamente imposibilitados de ejercer tareas de cuidado o supervisión.

A su vez, se incorpora el derecho de traslado urgente para estudiantes víctimas de acoso escolar, estableciendo plazos claros para la actuación administrativa y garantizando la continuidad pedagógica del alumno afectado. Esta medida busca brindar una respuesta rápida en aquellos casos donde la permanencia en el establecimiento implique una afectación grave para la salud emocional o la integridad del estudiante.

El proyecto también fortalece la capacitación docente obligatoria mediante la incorporación de contenidos específicos sobre detección temprana, protocolos de actuación, violencia digital, intervención institucional y trabajo con familias. La prevención y el abordaje adecuado del acoso escolar requieren herramientas técnicas concretas y formación permanente de los equipos educativos.

Asimismo, se crea el Fondo Provincial de Prevención y Asistencia a Víctimas de Acoso Escolar, destinado a financiar programas de acompañamiento psicológico, fortalecimiento de equipos de orientación escolar y campañas de prevención. La protección integral de niños, niñas y adolescentes exige políticas públicas sostenidas y recursos específicos que permitan garantizar respuestas efectivas en todo el territorio provincial.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

La presente iniciativa encuentra sustento en la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada con jerarquía constitucional por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; en la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; en la Ley Nacional 26.892 para la Promoción de la Convivencia y el Abordaje de la Conflictividad Social en las Instituciones Educativas; y en los principios rectores del interés superior del niño, la protección integral y el derecho a una educación libre de violencia.

El Estado provincial tiene la obligación indelegable de garantizar que las escuelas sean espacios seguros, inclusivos y protectores. La violencia escolar no puede ser relativizada, naturalizada ni minimizada. Cada demora institucional implica un riesgo concreto para la integridad y el desarrollo de un niño o adolescente.

Por todo lo expuesto, solicito a las señoras y señores legisladores la aprobación del presente proyecto de ley.


DIP. MA. ALEJANDRA LORDEI
Presidente de Bloque
U.C.R. / Unión Cívica Radical
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.